



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1920

Enero

Boletín Judicial Núm. 114

Año 10º

a un discurso alusivo a la labor judicial que se recomenzaba i otros tópicos, i concluyó declarando abiertos los Tribunales de la República,

De todo lo cual se levantó la presente acta, que firma el magistrado Presidente, por ante mí, Secretario General, que certifico.

R. J. CASTILLO

OCTAVIO LANDOLFI

Secretario General.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Vista la instancia que en fecha 23 de diciembre de 1910, ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia el abogado Lic. M. Ubaldo Gómez, en nombre i representación del señor Juan Francisco Nuñez, Notario Público de la común de Cotuí, para que se le reintegre en el ejercicio de sus funciones, i se le entregue mediante inventario, el Archivo de su propiedad.

Vista la copia auténtica de la sentencia de la Corte de Apelación de la Vega, dictada en fecha diez i nueve, i por la cual se descarga de toda culpabilidad al señor Juan Francisco Nuñez, por no haber cometido crimen, delito ni contravención, i ordena sea puesto en libertad.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que en fecha nueve de octubre de mil novecientos diez i nueve, en virtud de lo que dispone la orden Ejecutiva No 192, de fecha 30 de julio 1918, se declaró suspenso en el ejercicio de sus funciones al Notario Juan Fco. Nuñez, por encontrarse *sub-judeci*; i se dispuso que el Procurador Fiscal de la jurisdicción tomase las providencias procedentes para la conservación i seguridad del archivo.

Atendido, que ha cesado la causa de la suspensión del Notario Juan Francisco Nuñez, i en consecuencia procede se le reintegre en el ejercicio de sus funciones i en la posesión de su archivo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara reitegrado en el ejercicio de sus funciones al Notario Juan Francisco Nuñez, i ordena que le sea devuelto el archivo de su notaría, mediante inventario.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de

enero de mil novecientos veinte, año 76° de la Independencia i 57° de la Restauración.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo Miura.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Vista la instancia que en fecha 2 de este mes, ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia el ciudadano R. Fernández Ariza, Notario Público de la común de Villa Rivas, en la que pide se le otorgue una licencia de treinta días para pasar a la vecina isla de Puerto Rico.

Visto el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 63 de la Lei del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia resuelve: conceder al ciudadano R. Fernández Ariza la licencia que solicita por el término de treinta días, mediante la entrega de sus archivos al Juez alcalde de la común de Villa Rivas.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veinte, año 76 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Vista la instancia que en fecha dos de este mes ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia el ciudadano Darío Mañón, Notario Público de la común de San José de las Matas, en la que pide se le otorgue una licencia de tres meses para pasar a esta ciudad capital.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 63 de la Lei del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia resuelve: conceder al ciudadano Darío Mañón, la licencia que solicita por el término de tres meses, mediante la entrega de sus archivos al Juez Alcalde de la común de San José de las Matas.

Comuníquese al magistrado Procurador General de la República, para los fines consiguientes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Republica, a los trece días del mes de enero de mil novecientos veinte, año 76 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil—P. Báez Lavastida.—M. de J. Gonzalez M.—Andrés J. Montolio.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran en Cámara de Consejo, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Vista la querella presentada por los Señores Juan León Eusebio i Angel Eusebio al Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia, en fecha 26 de noviembre de 1919, contra el notario público señor F. Oscar Polanco i el Agrimensor público señor Joaquín M. Santana; la cual fué transmitida, en la misma fecha, al Procurador General de la República.

Oído al querellante compareciente señor Juan León Eusebio.

Oídos el notario señor F. Oscar Polanco, i el Agrimensor señor Joaquín M. Santana.

Visto el escrito de defensa presentado por los acusados.

Oído el dictamen *in-voce* del Magistaado Procurador General de la República.

Vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 192, del 30 de julio de 1918; i 331, del 23 de Setiembre de 1919:

Atendido, que resultan de documentos que constan en el expediente, que por sentencia de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos diez i seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo comisionó al agrimensor Joaquín M. Santana P. para la mensura general del sitio comunero de Hato Viejo, en la común de Guerra; i al notario F. Oscar Polanco para la división del terreno.

Atendido, a que por sentencia de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos diez i siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, aprobó «la mensura general i partición numérica de los terrenos comuneros denominados «Hato Viejo», común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, practicada por el agrimensor público i el notario público»; sentencia que fué dictada a requerimiento del notario Federico Oscar Polanco i el agrimensor Joaquín M. Santana.

Atendido, a que los querellantes, no conformes con las operaciones de mensura i partición de los mencionados terrenos de «Hato Viejo» según fueron realizadas por el agrimensor Joaquín M. Santana P. i el notario F. Oscar Polanco, i aprobada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1917, persiguen con su querella del 26 de noviembre de 1919, que el Secretario de Justicia anule «el acto de reducción»; i anule «el reparte i la mensura», i que declare «nula i sin ningún valor la reducción, partición i mensura de los terrenos comuneros de Hato Viejo».

Atendido, que los cargos formulados por los querellantes contra el Notario Polanco consisten: a) en haber hecho figurar en un «acto de reducción» levantado el 30 de noviembre de 1917, a Martín Eusebio, muerto desde el mes de junio de 1915; b) haber hecho aparecer como firmante del acto a Juan Eusebio de León, que no estaba presente; c) haber firmado el notario por Manuelico Paula que sabe firmar; d) haber hecho aparecer en el acto a Juan i Angel de León que no existen; e) el haber hecho figurar en el acto como

tenedores de títulos a individuos que no los tenían; f) no haber rechazado el título de Mauricio Sosa, que era de \$ 2264, sino habérselo reducido a \$ 13.89; g) haber hecho entrar en partición \$ 200 de terrenos que fueron dados por Doña Juana Lugo viuda Castillo, en una hijuela, a la Iglesia de Regina Angelorum, por deuda que tenía con dicha Iglesia Casimiro Guillermo del Castillo.

Atendido, que cuando un notario haga figurar en un acto auténtico personas difuntas, o declare presentes a quienes no lo estaban, no comete una falta en el ejercicio de sus funciones, sino una falsedad en escritura pública; hecho de la exclusiva competencia del tribunal criminal legalmente apoderado del asunto.

Atendido, a que la fé debida a los actos auténticos debe ser acatada por todos los Tribunales, mientras que la falsedad del acto no se haya demostrado por los medios determinados por la Lei; que por tanto las enunciaciones del acto de partición del sitio de «Hato Viejo», no pueden ser puestas en tela de juicio por meras alegaciones de falsedad de una parte.

Atendido, que en el acto mencionado no aparece en ninguna parte el notario F. Oscar Polanco firmando por ningún compareciente.

Atendido, a que en el caso del título de \$ 2264 de Mauricio Sosa, no es la Suprema Corte de Justicia en uso de sus atribuciones disciplinarias, el Tribunal llamado a decidir si lo que procedía era el rechazo del título o la reducción de su valor, que hizo el notario.

Atendido, que las reclamaciones que pueden tener las partes interesadas contra operaciones de mensura i partición de terrenos comuneros, deben ser llevados al Tribunal competente para decidir las, i no a una jurisdicción especial que no pueda resolver asuntos contenciosos; sino juzgar a ciertos funcionarios públicos no por crímenes o delitos sino por faltas graves en el desempeño de sus funciones, o por inconducta notoria.

Atendido, que por lo que respecta al caso (g) tampoco es la Suprema Corte de Justicia en el uso de sus atribuciones disciplinarias el Tribunal llamado a decidir si el notario debió o no hacer entrar en la partición los 200 pesos de terrenos comuneros donados a la Iglesia de Regina Angelorum, en pagos de tributos adeudados, con anterioridad a la abolición de censos, tributos i capellanías en la República; que esa es una cuestión jurídica de la exclusiva competencia de los Tribunales comunes, i de la cual sólo podría conocer este Supremo Tribunal, como Corte de Casación.

Atendido, que en resumen de la querella de los señores Juan León Eusebio i Angel Eusebio no resulta claramente establecida a cargo del notario F. Oscar Polanco, ninguna falta en el ejercicio de sus funciones que dé lugar a la aplicación de las Ordenes Ejecutivas citadas.

Atendido, que los querellantes afirman que el agrimensor Joaquín M. Santana, «contra lo que determina la Ley» no llevaba ningún título; mientras que el agrimensor afirma que, para ejecutar el mandato que le confirió la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1916, fué provisto del título originario de Casimiro Guillermo del Castillo;» que la afirmación de los querellantes no reposa en ninguna prueba ni indicio serio que abone su veracidad; que así tampoco da lugar a la aplicación de la Orden Ejecutiva Núm. 331, contra el agrimensor Joaquín M. Santana.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que no ha lugar a la aplicación de las Ordenes Ejecutivas Núms. 192 i 331, respecto del Notario Público de la común de Santo Domingo, señor F. Oscar Polanco, i del agrimensor señor Joaquín M. Santana, con motivo de los hechos que sirven de fundamento a la querella de los señores Juan León Eusebio i Angel Eusebio.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M. P. Báez Lavastida.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, en Cámara del Consejo, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

— — — — —
Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Visto el Memorial suscrito por el abogado Dr Américo Lugo, en nombre i representación de los señores José Dolores Ramírez, Abraham Dranby, Juan Gutierrez, Vicente Ventura, Toribio Frías, Anastasio del Rosario i Antonio Castro, en el cual piden la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador Gral.

de la República, quien opina «que puede concederse lo solicitado por ser atendibles los motivos que alegan los peticionarios».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado de los recurrentes, en fecha diez i siete de enero de mil novecientos veinte, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se fundan los solicitantes para pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, procede se le acuerde lo pedido.

POR TALES MOTIVOS

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por los señores José Dolores Ramirez i compartes.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos veinte, año 76 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Gonzalez.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Fernández, comerciante, natural de "Las Angosturas" i domiciliado en "Caba," jurisdicciones de la común de Bajabonico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha quince de agosto de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a la pena de tres meses de prisión, cincuenta pesos de multa i pago de costos, por haber cometido el delito de herir voluntariamente a su legítima esposa la señora Natividad Nuñez; además a pagar a la expresada señora, la suma de cien pesos oro, por concepto de daños i perjuicios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez i nueve de agosto de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado del recurrente, Lic. Félix Ma. Nolasco, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1, 24, 27 inciso 5 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que Pedro María Fernández fué sometido por citación del Ministerio Público, al Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, por el hecho de herida voluntaria a su esposa Natividad Núñez.

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación, 1o. que el Juez no tuvo en cuenta la circunstancia de que él sorprendió a su esposa en flagrante delito de adulterio; 2o. que en el proceso no hubo más declaración que la suya, i el Juez la dividió, aceptando lo que perjudicaba al acusado i rechazando lo que le favorecía; 3o. que el Juez no tuvo en cuenta los alegatos del inculpado ni examinó el acta levantada por el Pedáneo del lugar, quien comprobó el adulterio; 4o. que si bien la esposa del inculpado declaró que se constituía parte civil, no consta en autos que concluyera pidiendo indemnización.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta ni que el acusado hubiese sorprendido a su víctima cometiendo adulterio; ni que este fuese comprobado por el Alcalde Pedáneo; ni que tales circunstancias fuesen alegadas por el inculpado, que por tanto son medios nuevos que, no siendo de orden público, no pueden presentarse por primera vez en casación.

Considerando, que la sentencia que condena al recurrente, lo declara no sólo confeso, sino convicto de haber inferido a Natividad Núñez una herida voluntariamente; que esa declaración de hecho es soberana i no puede ser impugnada en casación.

Considerando, que si consta en la sentencia que Natividad Núñez declaró que se constituía parte civil, no consta que concluyera pidiendo indemnización alguna; que por tanto el Juez *a quo* traspasó los límites de su competencia al condenar al inculpado al pago de una indemnización en favor de la víctima, o la sentencia no está suficientemente motivada; i en consecuencia procede su casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto

Plata, de fecha quince de agosto de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del idtrito judicial de Santiago.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de enero de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

PROYECTO DE LEY DE NOTARIOS

PREPARADO POR LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS NOTARIOS

Art. 1.—Los notarios son los funcionarios instituídos por la ley para recibir los actos a los cuales las partes deban, o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública; para darles fecha cierta, conservarlos en depósito i expedir copias.

Art. 2.—Los notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo las excepciones que establece la presente ley.

Art. 3.—El número de notarios no podrá exceder de uno para las comunes cuya población no pase de cuatro mil habitantes; i en las demás comunes, de uno por cuatro mil habitantes, i uno más por la fracción que exceda de dos mil. Pero en las cabeceras de provincias podrá haber dos notarios aún cuando su población no exceda de cuatro mil habitantes.

Art. 4.—Para ser nombrado notario se requiere: 1o. ser dominicano i estar en el pleno goce de los derechos civiles i políticos; 2o. tener por lo menos veinticinco años de edad; 3o. poseer el título de licenciado en derecho, u otro cualquiera que acredite la capacidad del aspirante; 4o. ser de buenas costumbres, i poseer la capacidad físi-

ca i mental necesaria para el desempeño de las funciones notariales; 5o. no haber sido condenado judicialmente por crimen o delito.

Art. 5.—Se pierde el notariado: 1o. por condenación judicial definitiva, por crimen o delito; 2: por incapacitarse física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales; 3o. por destitución disciplinaria; 4o. por la aceptación de cualquier cargo público que no sea el de elector; 5o. por renuncia.

Art. 6.—Los notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días i horas hábiles, con un objeto lícito; salvo el caso de excusa legalmente justificada.

En cuanto a los testamentos los notarios deben recibirlos en cualquier día i a cualquiera hora bajo pena de destitución.

Art. 7.—Los notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer las funciones, bajo pena de destitución.

Art. 8.—Los notarios no pueden ejercer sus funciones fuera de la común de su residencia, excepto: 1o. cuando lo hagan en virtud de comisión judicial; 2o. cuando fueren requeridos para recibir el testamento de una persona imposibilitada de trasladarse a la residencia del notario; 3o. cuando en alguna común no haya notario, o el notario de la misma se encuentra ausente o esté suspenso; casos en los cuales cualquier otro notario del mismo distrito judicial podrá funcionar en dicha común, si fuere requerido a desempeñar en ella sus funciones. Pero en ningún caso podrán los notarios ejercer sus funciones en otro distrito judicial que aquel en donde tienen su residencia.

Art. 9.—El notario que no hubiere abierto su estudio sesenta días después de haber sido nombrado, o de habersele autorizado a trasladarse a otra común, se considerará como renunciante.

Art. 10.—Los notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otra común, con autorización de la Suprema Corte de Justicia

Art. 11.—La Suprema Corte de Justicia podrá con-